



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-103
viernes, 27 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018

CONSIDERANDO

1. El señor Carlos Andrés Puerto del Castillo, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario radicado con el número 2013-330-00, que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, debido a que el citado despacho judicial acepta actuaciones del apoderado demandante, sin tener licencia vigente de abogado y estar excluido de la profesión.
2. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
3. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados. (subraya para resaltar).
4. La solicitud del señor Carlos Andrés Puerto del Castillo, no indica o identifica la acción u omisión en el proceso que amerite su vigilancia, como tampoco hechos que configuren una situación a examinar, pues su inconformidad radica en el hecho de que la Juez Quinto de Familia de Neiva, acepta actuaciones de un abogado que se encuentra sin licencia y excluido de la profesión, hecho que no se tipifica dentro del objeto de la Vigilancia Judicial, razón por la cual esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la misma.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

5. Sin perjuicio de lo señalado, este despacho sustanciador practicó visita al mencionado juzgado con el fin de revisar el proceso objeto de la vigilancia y no encontró ninguna actuación en la que hubiera intervenido el abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, con posterioridad a la sanción.
6. Finalmente, adviértase al señor Carlos Andrés Puerto del Castillo que puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte de la funcionaria judicial en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Carlos Andrés Puerto del Castillo contra la doctora Lucena Puentes Ruiz, Juez Quinto de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Andrés Puerto del Castillo, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Juez Quinto de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente
JDH/DPR